

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720000279100
Interdicto	Gloria Elsa Ramírez Martínez

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora Gloria Elsa Ramírez Martínez, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 22 de septiembre de 2000 (fls. 219-241, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

**“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora GLORIA ELSA RAMÍREZ MARTÍNEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

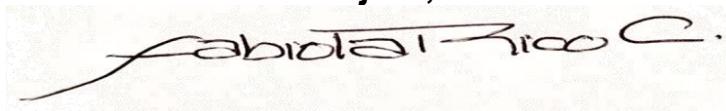
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720000309800
Demandante	Elsa Rocío Quintero Esquivel
Demandado	Edgar Eduardo Báez Parada

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por la apoderada judicial del demandado, y con el que allegan copia de la declaración rendida ante la Notaria Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá el 14 de diciembre de 2022, donde el alimentario BRAYAN EDUARDO BÁEZ QUINTERO manifiesta que exonera a su padre EDGAR EDUARDO BÁEZ PARADA de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado; de igual manera se adjunta copia; así mismo informa que se provee el mismo de todo lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

**Primero: Téngase en cuenta** que el alimentario **BRAYAN EDUARDO BÁEZ QUINTERO**, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor **EDGAR EDUARDO BÁEZ PARADA**.

**Segundo: Dar por terminado** el presente proceso de ALIMENTOS promovido por **ELSA ROCÍO QUINTERO ESQUIVEL** en contra de **EDGAR EDUARDO BÁEZ PARADA**, en relación con el alimentario **BRAYAN EDUARDO BÁEZ QUINTERO** (hoy mayor de edad), por solicitud expresa del alimentario.

**Tercero:** Se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

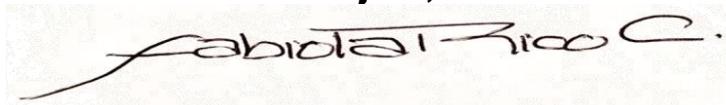
**Cuarto:** Por secretaría y previa identificación del mismo, entréguese los títulos judiciales que se lleguen a consignar dentro del presente asunto al señor **EDGAR EDUARDO BÁEZ PARADA**. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

**Quinto:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**Sexto:** Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720060102700
Interdicto	Fabiola Andrea Hernández Ortiz

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora Fabiola Andrea Hernández Ortiz, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 20 de febrero de 2007 (fls. 80 al 83, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

**“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora **FABIOLA ANDREA HERNÁNDEZ ORTIZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

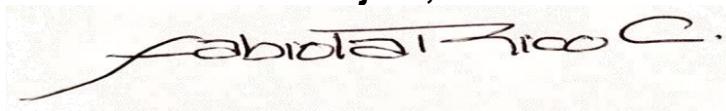
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720110004900
Interdicto	María Avelina Aguilera Contreras

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la María Avelina Aguilera Contreras, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 23 de septiembre de 2014 (fls. 535 al 549, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

**“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora **MARÍA AVELINA AGUILERA CONTRERAS**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

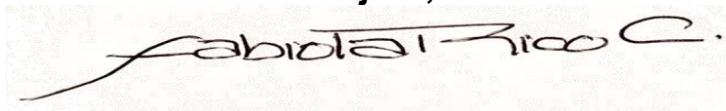
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	1100131100172020160058700
Interdicto	Pura Santos Blanco

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de Pura Santos Blanco, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 6 de febrero de 2018 (fls. 71 al 73, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

**“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora PURA SANTAS BLANCO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

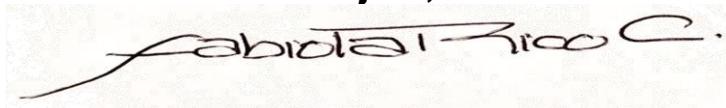
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	1100131100172020170004500
Interdicto	Manuel Guillermo Herrera pedraza

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de Manuel Guillermo Herrera pedraza, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 17 de octubre de 2018 (fls. 88 al 92, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

**“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de MANUEL GUILLERMO HERRERA PEDRAZA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

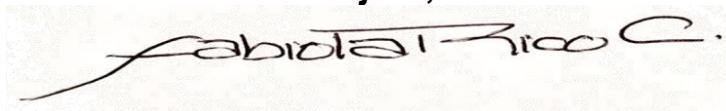
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	1100131100172020180002300
Interdicto	Brayan Alexis Peláez Suarez

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de Brayan Alexis Peláez Suarez, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 11 de febrero de 2019 (fls. 67 al 69, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

**“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de BRAYAN ALEXIS PELÁEZ SUAREZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

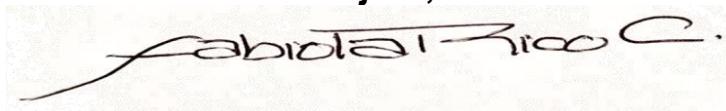
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200027400
Demandante	Cecilia Buitrago Cancelado y Paula Andrea Páez Buitrago
Demandado	Raúl Páez Camacho

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Se requiere a la alimentaria PAULA ANDREA PAEZ BUITRAGO, para que proceda a otorgar poder a un profesional de derecho a fin de que la asista en el trámite del proceso, el cual debe remitir correo institucional del despacho antes de la fecha en que se realizará la audiencia de la cual se está señalando fecha en esta misma providencia.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte ejecutante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

## **II.- Por la parte ejecutada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la ejecutante PAULA ANDREA PAEZ BUITRAGO.

3.- Oficios: Se ordena oficiar al Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá para que remita copia del proceso ejecutivo de Alimentos entre las mismas partes, bajo el No. 2018-00860, o en su defecto el link del expediente digitalizado.

## **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado RAÚL PÁEZ CAMACHO.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 30 de noviembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de

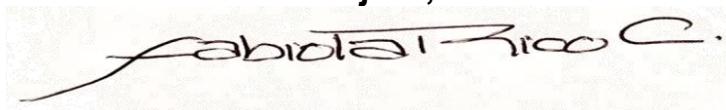
que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**  
**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

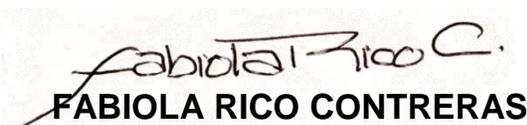
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210067000
Demandante	Yuli Paola Sánchez Sánchez
Demandado	José Sebastián Sanabria Barreto

No se tiene en cuenta la comunicación allegada vía correo electrónico denominada “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN” aportada por la apoderada de la demandante (archivo digital 006), toda vez que, no da cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza “ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”. Cabe resaltar que lo allegado en este memorial se debe a un posible acuerdo entre las partes, mas no a una notificación, pues de la revisión se desprende que en ningún momento se hace referencia de la providencia a notificar y mucho menos el termino para pronunciarse.

Téngase en cuenta, que la notificación por correo electrónico (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma y constancia de los documentos enviados.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

cn

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 138 de hoy, 5/09/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220003700
Demandante	Hilda Mery Orjuela Gutiérrez
Demandado	Roselino Romero Mahecha

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por HILDA MERY ORJUELA GUTIERREZ en representación de B.S.R.O, en contra de ROSELINO ROMERO MAHECHA.

## ANTECEDENTES

### Mandamiento de pago

En decisión del 7 de marzo de 2022 (archivo digital 006) se libró mandamiento de pago en contra de ROSELINO ROMERO MAHECHA, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hija B.S.R.O representada por su progenitora HILDA MERY ORJUELA GUTIERREZ, los siguientes valores:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS con SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17'484.641.64), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos mensuales, mudas de ropa y educación dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a las peticiones 1 a la 88 contenidas en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

### Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en La copia del Acta de Conciliación No. 0042-09 y R.U.G. No. 04-455-08, realizada por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de Bogotá, el 22 de enero de 2009, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de B.S.R.O y a cargo de ROSELINO ROMERO MAHECHA.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

### **Excepciones**

El ejecutado se encuentra notificado del mandamiento de pago a partir del **12 de septiembre de 2022**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término otorgado por la ley, presentó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el Acta de Conciliación No. 0042-09 y R.U.G. No. 04-455-08, realizada por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de Bogotá, el 22 de enero de 2009.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el Acta de Conciliación No. 0042-09 y R.U.G. No. 04-455-08, realizada por las partes ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de Bogotá, el 22 de enero de 2009 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hija.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo

terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 7 de marzo de 2022; no habrá condena en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado ROSELINO ROMERO MAHECHA, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 7 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.** INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

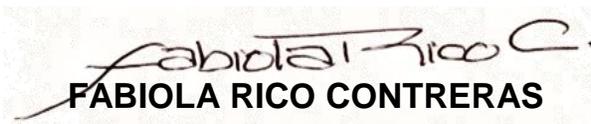
**CUARTO.** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**QUINTO.** REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

**SEXTO.** CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 138 de hoy, 5/09/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20220054300</b>
Demandante	Carlos Pompeyo Ramírez Mojica
Demandada	Jhon Sebastián Ramírez Hernández
Asunto	Sentencia

Una vez revisado el proceso de la referencia se observa que en el expediente digital del proceso de alimentos bajo radicado 2005-00113 del cual se desprende el presente asunto, fue terminado por desistimiento de las pretensiones el día 4 de julio del presente año y en el cual se resolvió:

*“Primero: TERMINAR el presente de ALIMENTOS de JHON SEBASTIÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, DARLOS ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ y JHEYMY CATERINE RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en contra de CARLOS POMPEYO RAMÍREZ MOJICA, por desistimiento de las pretensiones.*

*Segundo: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso, siempre y cuando estas se llegaron a decretar. Líbrense los OFICIOS respectivos...”*

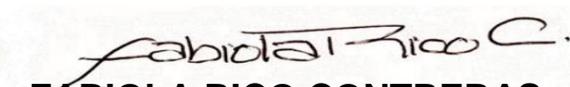
Razón por la cual no se hace necesario emitir sentencia de fondo y teniendo en cuenta lo antes mencionado el despacho dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA de CARLOS POMPEYO RAMÍREZ MOJICA contra JHON SEBASTIÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, DARLOS ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ y JHEYMY CATERINE RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por carencia actual del objeto del proceso.

SEUNDO: Archivar las diligencias una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 138	De hoy 5/09/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicado	11001311001720230046500
Demandante	Henry Leonardo Olarte Acosta
Demandado	Paula Andrea Arroyave García

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la secretaria del Despacho notifico al Defensor de Familia adscrito

Así mismo se ordena agregar y tener en cuenta que la demandada PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA se encuentra notificada de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el numeral 09 del expediente.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA ANGEL DELGADO como apoderada judicial de la demandada PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA, en la forma y términos del poder otorgado, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de las cuales se remitió copias al apoderado judicial del demandante, quien en tiempo presentó escrito describiendo el traslado de las mismas.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA ([leonardoolarte74@gmail.com](mailto:leonardoolarte74@gmail.com)) y la demandada PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA ([paulandrearga@gmail.com](mailto:paulandrearga@gmail.com)).

## **II.- Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (numeral 013 del expediente virtual).

2.- Testimonio: Cítese a LUZ AMPARO GARCÍA CADENA ([luzagarcia117@gmail.com](mailto:luzagarcia117@gmail.com)), OLGA PATRICIA ARROYAVE GARCÍA ([rubiopatricia809@gmail.com](mailto:rubiopatricia809@gmail.com)) PAZ STELLA GARCÍA CADENA ([paezgarci@yahoo.com](mailto:paezgarci@yahoo.com)) para que rindan el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA ([leonardoolarte74@gmail.com](mailto:leonardoolarte74@gmail.com)).

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de las partes HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA y PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

2. Oficios: **OFÍCIESE** a la DIAN para que nos certifiquen si los señores HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA y PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA, han declarado renta en los últimos 3 año; de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.

**OFÍCIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si los señores HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA y PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA son propietarios de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.

**OFÍCIESE** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que nos certifiquen si los señores HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA y PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA, figuran como propietarios de vehículos automotor, de ser positivas la respuesta allegar las respectivas constancias.

**OFÍCIESE** a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, para que certifique si los señores HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA y PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA, son dueños de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.

**OFÍCIESE** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que certifique si los señores HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA y PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA, son dueños de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.

3. Se requiere a los señores HENRY LEONARDO OLARTE ACOSTA y PAULA ANDREA ARROYAVE GARCÍA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitan a este despacho y para el presente asunto el certificado laboral donde se verifique el cargo que ocupan, el tipo de contrato y salario mensual, bonificaciones, honorarios, primas legales y extralegales y cesantías, devengadas en dicha empresa.

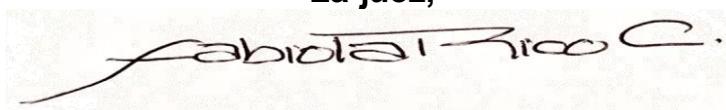
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 30 del mes de noviembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 138 de hoy, 05/09/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230057100
Demandante	Mónica Liliana Restrepo García
Demandado	Rafael Alberto Velosa Santana
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma la copia de la audiencia celebrada en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, el 24 de octubre de 2017, mediante la cual las partes fijaron la cuota de alimentos a favor de la menor alimentaria E.V.R., dentro del proceso de DIVORCIO a que hace alusión en los hechos de la demanda.

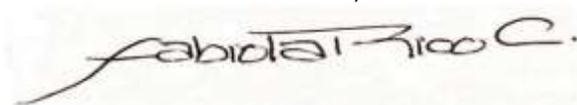
2.- Excluya las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; como quiera que el apoderado actor, no está facultado para iniciar dichos trámites.

3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 138	De hoy 05-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230057500
Demandante	Alexandra Escobar Aguilar
Demandado	Julio César Martínez Casallas
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante y de su menor hija alimentaria, es la ciudad de Soacha (Cundinamarca); además, que la demanda se encuentra dirigida al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA; se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos de la parte final del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**" (negritas fuera de texto), por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor demandante, que, en este caso, es el municipio de **Soacha (Cundinamarca)**, conforme lo señalado en el hecho sexto de la demanda.

De tal suerte que estando radicado el domicilio del menor demandante es la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, es el **Juez de Familia del Circuito de Ciudad**, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

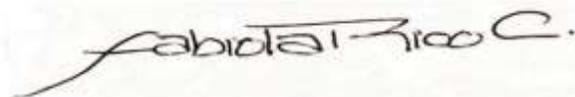
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca)**. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 05-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230057700
Demandante	Aracely Arenas Torres
Demandado	Jairo Ernesto Córdoba Correa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

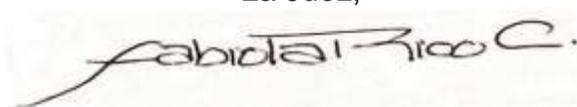
1.- Aclárese lo que se pretende con la presente demanda; como quiera que conforme a la copia de la Escritura Pública No. 828 del 30 de junio de 2015 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, allegada con la demanda, se observa que las partes a través de este instrumento notarial, declararon tanto la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolviéndola y liquidando la misma (páginas 2 y 3).

2.- Conforme al numeral anterior, deberá allegar un nuevo poder y una nueva demanda, precisando las pretensiones propias de la demanda a tramitar y los hechos que la fundamentan, con el lleno de los requisitos legales (art. 82 y siguientes del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 138	De hoy 05-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad absoluta de sucesión notarial
Radicado	110013110017 <b>20210067600</b>
Demandante	Carlos Alberto Puerto Leguizamón
Demandada	Jodie Lisette Puentes Céspedes y otros
Asunto	Designa curador ad-litem y agrega comunicaciones

Atendiendo la petición contenida en el escrito visto en el numeral 022, presentado por el Dr. JORGE HERNAN NIÑO CUCUMA, y como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, se designa como **nuevo curador ad litem** a la abogada **DOMINGA GUTIÉRREZ GARCÍA**, con T.P. No. 81.459 del C.S.J.; a quien se le puede ubicar en la Av. Jiménez # 8ª-20 Of. 805 de Bogotá, correo electrónico: [gutisana@hotmail.com](mailto:gutisana@hotmail.com), quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia y cuyo cargo lo desempeñará de forma gratuita como defensora de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, vía correo electrónico su nombramiento.

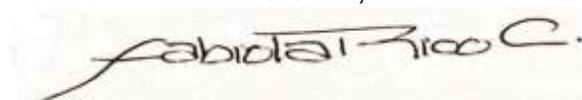
Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

Respecto a la manifestación contenida en la parte final del mencionado documento, de que la parte pasiva, está interesada en conciliar en lo posible las Pretensiones de esta Demanda; se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad, en conocimiento de la parte demandante y para ser tenida en su oportunidad procesal.

En cuanto a las respuestas enviadas por las oficinas de MOVILIDAD y de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOSA, vistas en los ítems 020 y 021, se ordenan agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de las partes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 138

De hoy 05-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

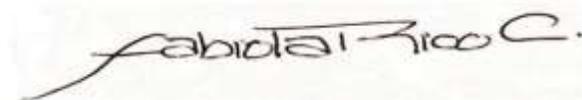
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia
Demandante	Giseth Natalia Murcia Monsalve
Asunto	Agrega sustitución de poder

Atendiendo los escritos vistos en los numerales 040 y 041, presentado por el Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, respecto a la sustitución que del poder hace al Dr. HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO, y la manifestación que reasume nuevamente dicho mandato, se ordena agregar a las presentes diligencias, sin solución alguna, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 138

De hoy 05-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia
Demandante	Giseth Natalia Murcia Monsalve
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo las peticiones contenidas en los numerales 3º y 4º del escrito obrante en el numeral 038, presentado por la Dra. LILIA CONSUELO HERRERA BOSSA, de conformidad con los lineamientos del art. 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante EUCLIDES MURCIA, sobre el vehículo de placas RFM-526 marca KIA línea NEW SPORTAGE LX, MODELO 2009, CABINADA CAMPERO CILINDRAJE 2000, MOTOR D4EA8H389585 CHASIS KNAJE 55159760707711, matriculado en la secretaria de Tránsito, transporte y Movilidad del municipio de Ricaurte (Cund.). **Librese OFICIO** a la respectiva Oficina de Tránsito.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- De otra parte, y como quiera que se allega el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. **50C-537445**, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 85-J No.52-A-37, (dirección catastral), de Bogotá, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo de dicho predio, **se DECRETA SU SECUESTRO**. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados predios, se comisiona al señor **Alcalde de la localidad respectiva**, designando como secuestre a la empresa **AUXILIARES DE COLOMBIA SAS**, con dirección de notificación: **CARRERA 21 # 94-31 de Bogotá**, número de celular: **311-2770333**, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia. **Comuníquesele, por el medio más expedito**.

El comisionado cuenta con facultad fijarle honorarios al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE atento DESPACHO COMISARIO** con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, el cual debe ser aportado por el interesado (ítem 038).

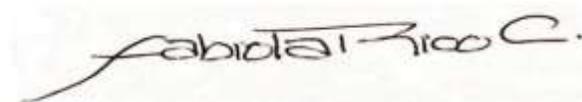
**Una vez el secuestre designado acepte el nombramiento aquí realizado, procédase a realizar el respectivo despacho comisorio.**

3.- De otra parte, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), allega copia del certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. **166-56002**, lote de terreno No. 7 de la manzana 6 del Condominio BELLO HORIZONTE, junto con la construcción en él levantada, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO, área RURAL del Municipio de APULO – CUNDINAMARCA, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo de dicho predio, **se DECRETA SU SECUESTRO**. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados predios, se comisiona al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO.

El comisionado cuenta con facultad de designar al auxiliar de la justicia y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISARIO** con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, el cual debe ser aportado por el interesado (ítem 38). **Librese el Despacho comisario respectivo.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 05-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia
Demandante	Giseth Natalia Murcia Monsalve
Asunto	Señala fecha para audiencia de inventarios y avalúos

Atendiendo las peticiones contenidas en los escritos obrantes en los numerales 038, 039, 042 y 043, presentadas por los apoderados reconocidos dentro del presente asunto, se DISPONE:

A fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)** del día **veintidós (22)** del mes de **noviembre** del año **2023**.

**Se requiere a los apoderados**, para que dichas actas de inventarios y avalúos se remitan a este Juzgado y a sus contrapartes, por lo menos **tres (3) días hábiles** antes de la fecha de la audiencia programada.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

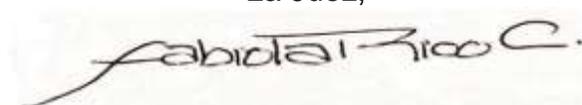
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

**Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Radicado 11001311001720210058000

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 05-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20230057300</b>
Causante	Rosaura Cancino Pérez
Demandante	Magdalena Mercedes Escobar de García
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma, copia del registro civil de nacimiento de la progenitora de la demandante, GABRIELA CANCINO PÉREZ (q.e.p.d.) y del registro civil de defunción del padre de esta, señor GUILLERMO CANCINO; a fin de determinar el interés que le asiste para participar dentro del presente asunto, como sobrina de la causante, por derecho de representación.

2.- Allegue nuevamente el certificado de tradición del único bien inventariado como activo de la sucesión, identificado con el folio de M.I. No. 50C-1110593, con fecha de expedición no mayor a un mes; toda vez que el aportado con la demanda es del 28 de septiembre de 2022.

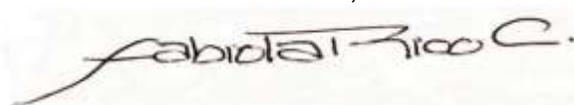
3.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el porcentaje de que es propietaria la causante Rosaura Cancino Pérez**, y el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023: Así mismo deberá aportar las copias de las Escrituras Pública mediante las cuales la aquí causante compró el mencionado predio.

Nótese que, en el **certificado catastral** aparece como propietaria la señora MARÍA ELISA AMAYA LAVERDE y no la aquí causante.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 138	De hoy 05-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	